

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
57/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de diciembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** que derivó de la queja presentada por el señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 25 de junio del año 2014, alrededor de las 08:00 horas, QV1 fue privado de su libertad cuando se dirigía a trabajar a unas parcelas a bordo de un tractor por dos sujetos que viajaban en un vehículo ****, de quienes posteriormente se enteró eran elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Que una vez que lo privaron de su libertad, le taparon sus ojos llevándolo a un lugar donde lo empezaron a golpear, preguntándole si conocía a una persona del sexo femenino de nombre C..., que si la había privado de la vida, contestándoles que no, a lo cual le ponían en su cabeza una bolsa; uno de los elementos se le subió en sus piernas y otro le golpeaba su estómago, amenazándolo con darle de tomar tiner si no confesaba su crimen.

Posteriormente lo llevaron a otro lugar en el cual continuaron golpeándolo, le pasaban un cuchillo por su cuello diciéndole que lo privarían de la vida si no

decía la verdad, con ese mismo cuchillo le cortaron una verruga que tenía en uno de sus dedos.

En el transcurso de la noche lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, específicamente a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, momento en el que se enteró que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes lo habían privado de su libertad, lugar en el que le recepcionaron una declaración, haciéndolo firmar a la fuerza, ya que si no lo hacía privarían de la vida a su familia, aunado a que no se le permitió realizar alguna llamada.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Acta circunstanciada de fecha 8 de julio de 2014, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, para entrevistar al señor QV1, quien manifestó su deseo de presentar escrito de queja en relación a los hechos que considera le violentaron sus derechos humanos.
- 2.** Escrito de queja de la misma fecha, presentado por el señor QV1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- 3.** El 9 de julio siguiente, mediante oficio número ****, este organismo estatal solicitó de la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitiera un informe detallado con relación a los hechos que reclama el quejoso.
- 4.** Con oficio número **** de fecha 9 de julio de 2014, se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome informara la fecha en que QV1 ingresó a ese centro penitenciario y si se le practicó valoración médica y psicológica de ingreso, así como cuál fue el resultado del mismo.
- 5.** En esa misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal en Ahome rindiera un informe detallado respecto a los actos reclamados en el escrito de queja.

6. Oficio número **** de fecha 10 de julio de 2014, por el cual esta Comisión solicitó del Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se haga constar los antecedentes, fundamentos y la motivación de su acción u omisión que reclama el agraviado y si éstos efectivamente sucedieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

7. Oficio número **** de fecha 15 de julio de 2014, recibido el 18 siguiente, por el cual el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial rindió el informe solicitado.

8. Oficio número **** de fecha 18 de julio de 2014, recibido el 4 de agosto siguiente, mediante el cual la Encargada de la Jefatura del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte rindió el informe solicitado, anexando copia certificada de la averiguación previa 1.

9. Oficio sin número de fecha 18 de julio de 2014, por el cual la Jefa del Departamento de Psicología del CECJUDE de Los Mochis, Ahome, remitió el informe psicológico practicado al señor QV1.

10. El 5 de agosto de 2014, este organismo recibió el oficio número **** de fecha 20 de julio de 2014, por el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, informó que el señor QV1 ingresó a dicho centro el día 27 de junio del año en curso y sí se le practicó valoración médica y psicológica de ingreso.

11. Mediante oficio número **** de fecha 14 del mismo mes y año, este organismo estatal solicitó a la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado rindiera un informe sobre la actuación de la Defensora Pública que asistió al quejoso.

12. Actas circunstanciadas de fecha 15 de agosto de 2014, donde se hizo constar que los papás del agraviado y el joven T3, comparecieron en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta CEDH con el propósito de rendir testimonio en relación a los hechos que se investigan.

13. Oficio número **** de fecha 15 de agosto de 2014, recibido el 18 siguiente, por el cual la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal de Ahome, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

14. Oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2014, recibido el 26

siguiente, por el cual se solicitó la colaboración del agente titular del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia segunda en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se investigan.

15. Oficio numero **** de fecha 20 de agosto de 2014, recibido el 25 siguiente, mediante el cual esta CEDH solicitó la colaboración del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome para que informara si elementos de la policía municipal de **** acudieron al domicilio del papá del agraviado, señalando la causa o motivo por el cual se constituyeron en dicho domicilio.

16. Acta circunstanciada de la misma fecha, por la cual se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el CECJUDE de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el propósito de entrevistar al señor QV1, para hacerle entrega de notificaciones respecto a su queja y constatar una lesión que presuntamente le fue provocada al momento de su detención por elementos de la policía municipal de Ahome.

17. El 20 de agosto de 2014, se recibió oficio número **** de fecha 19 del mismo mes y año, por el cual la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado rindió el informe solicitado.

18. Asimismo, con oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2014, se solicitó la colaboración del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que nos remita copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el señor QV1, así como de las declaraciones vertidas por los testigos de cargo y descargo que hasta la fecha en que se rinda el presente informe se hayan desahogado con motivo de la sustanciación del proceso penal que se le sigue al inculpado, así como de la fe judicial que, en su caso, se haya dado sobre su superficie corporal y del dictamen médico que se haya elaborado.

19. En la misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal de Ahome, Sinaloa, su colaboración con el propósito de que remitiera placas fotográficas a color de las fotografías que conforman las periciales fotográficas del cuerpo de quien en vida llevó por nombre N1, así como del lugar del hallazgo.

20. Oficio número **** de fecha 28 de agosto de 2014, recibido el 2 de septiembre siguiente, mediante el cual el agente segundo del Ministerio Público del fuero común rindió el informe solicitado, remitiendo copias certificadas de las actuaciones ministeriales que integran el expediente número ****.

21. En esa misma fecha, mediante oficio número ****, se recibió el informe rendido por la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal de Ahome, Sinaloa, por el cual nos remitió copias en blanco y negro de las placas fotográficas que conforman las periciales del cuerpo de quien en vida llevó por nombre N1, así como del lugar del hallazgo.

22. Oficio número **** de fecha 2 de septiembre de 2014, por el cual la Juez Tercera de Primera Instancia del ramo penal de Ahome, Sinaloa, remitió copias certificadas solicitadas, haciendo del conocimiento que no remitió copia de la fe judicial sobre la superficie corporal del procesado QV1, toda vez que la misma no obra en la causa penal.

23. Con oficio número **** se solicitó al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera copias a color de las fotografías del cuerpo de quien en vida llevó por nombre de N1 que se encuentran agregadas en las periciales de placas fotográficas y del lugar de los hechos, llevadas a cabo con motivo de la integración de la averiguación previa 1.

24. Mediante oficio número **** recibido en esta Comisión Estatal el 7 de octubre de 2014, el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió las fotografías señaladas en el punto anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 19:00 horas del día 25 de junio del año 2014, QV1 fue detenido por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado con base en una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, derivada de la integración de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos en los que perdió la vida N1

De las 20:09 a las 22:46 horas del día 25 de junio de 2014, QV1 rindió declaración en calidad de indiciado ante el citado agente social.

1. A las 05:00 horas del día 26 de junio de 2014, QV1 fue detenido por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de dicha Procuraduría con sustento en una orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito

de Homicidio Doloso en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, derivada de la integración de la averiguación previa 1.

El 27 de junio de 2014 la averiguación previa 1 fue resuelta con el ejercicio de la acción penal consignándose ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal en Ahome, Sinaloa, solicitando auto de formal prisión en contra de QV1.

Que en dicho juzgado se inició la causa penal 1 en la cual el día 28 de junio del año en curso QV1 rindió su declaración preparatoria y posteriormente se le dictó auto de formal prisión.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, se precisa que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales acciones se vulneren derechos humanos; por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar y sancionar a los responsables, siempre en estricta observancia de los derechos humanos.

Se expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Por otra parte, esta autoridad constitucional en derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal dentro de la causa penal 1, instruida en contra de QV1 por el delito de feminicidio cometido en agravio de N1, respecto de lo cual expresa su absoluto respeto y de la que se carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 77 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8° fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 18 de su Reglamento Interior, respecto a ACTOS JURISDICCIONALES EXCLUSIVAMENTE.

En consecuencia, a esta autoridad constitucional en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos y además procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio de QV1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Es una práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley; por tanto, la detención arbitraria sigue siendo una constante en el actuar de las policías tanto preventivas como investigadoras.

Es así como entraremos al estudio de los hechos expuestos y que forman parte del presente expediente.

En primer momento se cuenta con el señalamiento realizado directamente por QV1 al manifestar en su escrito de queja que aproximadamente a las 08:00 horas del día 25 de junio del año 2014, fue privado de su libertad cuando se dirigía a trabajar a unas parcelas a bordo de un tractor, cerca de su domicilio ubicado en el ****, en Ahome, Sinaloa, por dos sujetos que viajaban en un vehículo ****, de quienes posteriormente se enteró eran elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Que una vez que lo privaron de su libertad, le taparon sus ojos llevándolo a un lugar en el cual lo empezaron a golpear, preguntándole si conocía a una persona del sexo femenino de nombre N1, que si la había privado de la vida, contestándoles que no, a lo cual le ponían en su cabeza una bolsa; uno de los

elementos se le subió en sus piernas y otro le golpeaba su estómago, amenazándolo con darle de tomar tiner si no confesaba su crimen.

Posteriormente lo llevaron a otro lugar en el cual continuaron golpeándolo, le pasaban un cuchillo por su cuello diciéndole que lo privarían de la vida si no decía la verdad, con ese mismo cuchillo le cortaron una verruga que tenía en uno de sus dedos.

En el transcurso de la noche lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, específicamente a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, momento en el que se enteró que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes lo habían privado de su libertad, lugar en el que le receptionaron una declaración, haciéndolo firmar a la fuerza ya que si no lo hacía privarían de la vida a su familia, aunado a que no se le permitió realizar alguna llamada.

En similares términos, QV1 el día 28 de junio de 2014 rindió declaración preparatoria dentro de la causa penal 1 ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.

En dicha declaración básicamente ratificó lo señalado en su escrito de queja, reiterando que fue privado de su libertad el 25 de junio de 2014, alrededor de las 08:00 horas, al salir de su casa ubicada en el ****, precisamente en unas parcelas cuando iba a trabajar a bordo de un tractor, del cual fue bajado por dos personas del sexo masculino que portaban armas, para posteriormente ser llevado a un lugar en el que fue golpeado y amenazado para que confesara el crimen de N1, reiteró que desconocía que las personas que lo privaron de su libertad pertenecían a alguna corporación policiaca, hasta que fue trasladado a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en dicho municipio, lugar en el que rindió una declaración y bajo amenaza de ocasionarle daño a él y su familia firmó.

La versión de QV1 se encuentra robustecida con el testimonio rendido ante esta Comisión Estatal por T1, quien en lo que interesa manifestó que a su hijo QV1 lo levantaron sin ninguna orden el día 25 de junio del año en curso.

Que ese día, alrededor de las 06:30 horas, salió por las tortillas, cuando una persona que se encontraba en una moto, aproximadamente desde las cinco de la mañana rondando por el lugar, se fue siguiéndolo, quedándose otras personas a bordo de un automóvil ****, después de las tortillas regresó a

desayunar, una vez lo anterior se fue caminando a recoger el tractor en el que trabajaba y después regresó por su lonche.

Posterior a ello, alrededor de las 09:00 horas, en cuanto salió de su casa se fueron tras de él los del carro ****, lo cual se le hizo sospechoso, por lo que se subió a una camioneta de su propiedad y se fue tras ellos, al salir del pueblo por la carretera alcanzó a ver que el tractor estaba parado y el mismo vehículo que se encontraba de manera sospechosa, un ****, se alejaba del lugar rápidamente, por lo que pensó que esas personas se habían llevado a su hijo.

Al regresar a su casa le comentó a su esposa T2 que las personas del automóvil **** se habían llevado a QV1, razón por la cual reportó los hechos a la policía municipal de **** e interpuso denuncia por la privación de libertad en el área de recepción de denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte.

En ese mismo tenor, la mamá de QV1 señaló que a su hijo lo detuvieron el 25 de junio de 2014, que ese día, alrededor de las 06:30 horas, se levantó a barrer, observando a una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta y un carro tipo ****, cuando serían las 07:30 horas mandó a QV1 por tortillas, al regresar le comenta que la persona que estaba en la motocicleta lo siguió y de regreso se estacionó donde mismo.

Refiere que una vez que a QV1 le dio desayuno, se fue por el tractor al lugar donde su patrón los guarda, de regreso pasó por el lonche y se fue a trabajar, pero como estaba con el pendiente de las personas que se encontraban cerca de su casa se le hizo sospechoso, ya que no los observó, momento en el cual su esposo salió a buscar a QV1, al regresar su esposo le comentó que había encontrado el tractor en el que iba su hijo y que las personas del **** se lo habían llevado.

Todo ello se concatena con lo señalado por el señor T3 ante personal de esta Comisión Estatal al señalar, en lo que concierne a la privación de la libertad de su amigo QV1, que él se enteró que el día 25 de junio de 2014, alrededor de las 10:00 horas, lo habían privado de su libertad unos sicarios.

Incluso, dicho testigo señaló que el 26 de ese mes y año, acompañado de su mamá acudió al domicilio de QV1 a preguntar por él porque infería que ya la autoridad lo había soltado al igual que a él, siendo informado que estaba desaparecido, a lo que les dijo que no podía ser ya que lo habían citado a declarar y le mencionaban mucho a QV1 y durante el interrogatorio a que fue sometido le decían que QV1 ya se había declarado culpable y lo mencionaban

con mucha frecuencia, razón por la cual supuso que ya lo habían dejado en libertad al igual que a él.

Una vez que comentó lo anterior a sus familiares, se movilizaron para ir a buscar a QV1 a la ciudad de Los Mochis, Ahome, encontrándolo en el transcurso de la noche.

Como se puede apreciar de dichos testimonios, que robustecen lo señalado por QV1 en su escrito de queja y declaración preparatoria, ha quedado acreditado que el quejoso fue privado de su libertad alrededor de las 08:00 horas del día 25 de junio de 2014, en unas parcelas ubicadas cerca de su domicilio en el ****, Ahome, Sinaloa.

Pero por si no fueran suficientes los testimonios antes expresados, existen otras evidencias que confirman la versión proporcionada por QV1 respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privado de su libertad.

Pues bien, de los testimonios rendidos por T1 y T2, se advirtió la necesidad de solicitar informes al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de dicho municipio, ya que señalaron que con motivo de la privación de la libertad de su hijo y al desconocer que se trataba de alguna autoridad la que se lo había llevado en contra de su voluntad, hicieron del conocimiento los hechos a la policía municipal de la sindicatura de **** y presentaron denuncia ante el citado representante social.

Por tal razón, el día 20 de agosto de 2014, mediante oficio número ****, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, informara si el 25 de junio del presente año elementos de esa Dirección se constituyeron en el domicilio de los padres de QV1, así como el motivo de ello.

A tal petición, recayó respuesta el 1º de septiembre del presente año, mediante oficio número ****, por el cual se informó que efectivamente el 25 de junio de 2014 elementos de esa corporación acudieron al ****, Ahome, Sinaloa, lugar en el que se entrevistaron con el señor T1, atendiendo el llamado de que habían levantado a una persona.

A dicho informe se anexó parte informativo de esa fecha, elaborado por elementos de la sindicatura de ****, en el que narran que a las 10:30 horas de ese mes y año, se entrevistaron con T1, quien les señaló que QV1 alrededor de una hora antes había sido privado de su libertad por dos personas cuando iba a unas parcelas a bordo de un tractor, mismas que se dieron a la fuga.

Asimismo, mediante oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2014, se solicitó informe al agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, quien dio respuesta con similar **** en fecha 2 de septiembre de 2014.

En dicho informe señaló que el 25 de junio de 2014 recibió oficio a través del cual la agente auxiliar del Ministerio Público adscrita al área de recepción de denuncias y ratificación de querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, le remitió denuncia y/o querrela interpuesta por T1, en contra de quien resulte responsable del delito de privación de libertad personal en agravio de QV1.

Al analizar el contenido de dicha denuncia, se desprende que el señor T1, a las 12:50 horas del día 25 de junio de 2014, presentó denuncia y/o querrela por la desaparición de QV1, de cuya narración de hechos se advierte que es coincidente con lo vertido por el propio quejoso en su escrito de queja, y por su madre, en el testimonio que ésta última rindió ante personal de esta Comisión Estatal, es decir, proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, no advirtiendo el ánimo de conducirse de una manera diferente que no sea conocer la realidad en que se llevó la privación de libertad de QV1.

Por si hubiera alguna inquietud de la autoridad en denostar el argumento vertido por QV1 y sus familiares, el dicho de estas personas se encuentra robustecido con el informe rendido por el Director General de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, al señalar que elementos de esa corporación adscritos a la sindicatura de ****, Ahome, acudieron al domicilio del señor T1, ya que les reportaron la privación de libertad de una persona.

Dicho informe se concatena con el diverso rendido por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de ese municipio, quien anexó copia certificada de la denuncia interpuesta por el papá de QV1 por su privación de libertad llevada a cabo en el transcurso de la mañana del día 25 de junio del año en curso.

Luego entonces, del cúmulo probatorio allegado al presente expediente, tenemos que existen diversidad de indicios que valorados en su conjunto acreditan la plena convicción para señalar sin duda ni reticencia que QV1 alrededor de las 08:00 horas del día 25 de junio de 2014 fue privado de su libertad, cuando se dirigía a trabajar a bordo de un tractor a unas parcelas ubicadas cerca de su domicilio en el ****, Ahome.

Nos es óbice arribar a la anterior conclusión el hecho de que la autoridad, en este caso el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo al informe que le fue solicitado, nada diga a ese respecto, ya que sustenta su actuación primeramente en el cumplimiento de una orden de localización y/o presentación, y posteriormente orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, con motivo de la integración de la averiguación previa 1.

A mayor abundamiento, esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de julio de 2014, solicitó informe al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dio respuesta en fecha 15 de ese mes y año con oficio número ****, a través del cual, entre otras cosas, señaló que elementos de esa Coordinación aproximadamente a las 05:00 horas del 26 de junio de 2014 procedieron a la detención de QV1 en cumplimiento a una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida N1

De dicho informe se resalta que la autoridad señaló que al momento de ejecutar dicho mandamiento ministerial y que se materializó al ir circulando por el boulevard **** y entronque con la carretera que comunica al ejido ****, procedieron a la detención de QV1 a quien ya conocían en razón de que con anterioridad ya le habían ejecutado una orden de presentación; sin embargo, nada dijo a ese respecto.

En el cruce de información que esta Comisión Estatal en todo momento realiza al analizar las constancias que componen los expedientes que resuelve, el que nos ocupa no fue la excepción, ya que previamente el 9 de julio de 2014 solicitó a la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 narró en su escrito de queja, solicitud que atendió de manera oportuna y diligente el 4 de agosto del año en curso, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 1.

Del estudio realizado a dicho informe así como a las documentales que anexó, entre las que se encuentran las constancias de la averiguación previa 1, se observó que el aludido representante social en fecha 10 de junio de 2014 acordó la localización y/o presentación de QV1.

Dicho mandamiento ministerial, según constancias de la citada indagatoria, fue cumplimentada el 25 de junio de 2014 por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial conocida con sus siglas como (UMIP), lo que se desprende del parte informativo elaborado con motivo de ese cumplimiento.

Al analizar dicho parte se resalta que los elementos de la citada corporación asentaron que a las 19:00 horas del 25 de junio de 2014, al encontrarse por la calle principal del ****, en Ahome, localizaron a QV1 a quien procedieron a cumplimentar dicha orden ministerial, para posteriormente presentarlo a declarar ante el agente del Ministerio Público requirente ante quien a las 20:09 horas rindió su declaración, la cual concluyó a las 22:46 de ese día.

Como podrá advertirse, la autoridad, en este caso la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, nada dice en cuanto a las horas que QV1, fue privado de su libertad, ya que sólo se remiten a justificar y formalizar su proceder, con lo cual le es suficiente para realizar sus funciones, pues rara vez se advierte que digan cosas diferentes a lo asentado en un parte informativo y a la hora de ratificarlo, simplemente se remiten al mismo, sosteniendo que la privación de la libertad de QV1 fue a partir de las 19:00 horas del día 25 de junio de 2014.

Tomar como válido ese argumento, es destruir una serie de evidencias que concatenadas entre sí demuestran que la autoridad pretende justificar un proceder que ante los ojos de autoridades, como lo es esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acontecieron de una manera diferente en que los pretenden sostener.

De antemano, por ningún lado aparece qué pasó con QV1 de las 08:00 a las 19:00 horas del día 25 de junio de 2014, ninguna autoridad se adjudica qué pasó en ese tiempo, quién privó de la libertad al quejoso.

Ello no es novedad, desafortunadamente la autoridad, en especial los integrantes de dicha Unidad, pareciera que el único método científico que tiene para investigar es primero detener, después investigar y luego encuadrar esos hechos en actos legales, ya sea mediante la expedición de una orden de localización y/o presentación, así como de detención.

Ello no es una aseveración ligera, sesgada e irresponsable de parte de esta Comisión Estatal, en virtud de que no es la primera vez de que se formulan señalamientos de esa índole a esos elementos los cuales en todo momento niegan a pesar de que quedan exhibidos con la serie de evidencia allegados a los expedientes y por citar solo uno se tiene el punto recomendatorio de

detención arbitraria señalado en la Recomendación 37/2013, misma que puede ser consultada en la página oficial de este Organismo Estatal <http://www.cedhsinaloa.org.mx/>.

En otras palabras, no es la primera ocasión en que la autoridad (UMIP) se conduce como si fueran particulares o gentes que se dedican a delinquir para primero privar de la libertad a las personas involucradas en algún evento delictivo, luego las interroga, las amenazan, las incomunican, las torturan y luego las dejan en libertad con la promesa de que con posterioridad una autoridad se comunicará con ellos y de manera sorprendente así sucede.

Dichos métodos, se insiste, dejan mucho qué desear y lamentablemente están a la orden del día, de ahí que no quede lugar a dudas de estar ante la presencia de lamentables incapacidades investigadoras de parte de dicha autoridad al emplear el mismo método de investigación o simplemente existe un absoluto desprecio al pleno respeto de los derechos humanos, señalados en la Constitución Federal y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, ¿porqué se afirma y se sostiene lo anterior? simple y sencillamente porque la autoridad, en este caso los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, se ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, de ahí la firme convicción que necesariamente tuvieron que haber sido ellos los que privaron de la libertad a QV1 a las 08:00 y no a las 19:00 horas del 25 de junio de 2014, pues desestimar las serias y contundentes evidencias allegadas al sumario es propiciar que esas prácticas se sigan cometiendo y que el manto de la impunidad hacia esas prácticas vayan en aumento.

A lo antes expresado no se le puede dar otra lectura, ya que existe denuncia por la privación de la libertad QV1 en la que se describe de manera detallada circunstancias y evidencias que desnudan a la autoridad en su ilegal proceder, así mismo obra evidencia de la solicitud de auxilio realizada a diversas corporaciones policiacas para que se investigara la privación de libertad del hoy agraviado, quien posteriormente apareció detenido a disposición del Ministerio Público, confeso de determinado delito y prácticamente a punto de ser trasladado al respectivo centro de reclusión.

Lo anterior es así y no de distinta manera, porque en el caso que nos ocupa obra el testimonio del joven T3, el cual cosa rara o curiosa o como quiera llamársele, el mismo día que fue privado de la libertad su amigo QV1, sólo con diferencias de hora, fue privado de la libertad, incomunicado y torturado y cuestionado por el asesinato de N1 y la presunta participación de su amigo

QV1, para finalmente ser dejado en libertad como si nada hubiera pasado, no sin antes tener la autoridad la “amabilidad” de decirle que no abandonara la ciudad y que si algún policía acudía a su domicilio a cuestionarlo sobre estos hechos les comentara lo que a ellos les había dicho.

Es decir, a este joven lo privan personas armadas de manera ilegal de su libertad, lo trasladan a un lugar donde es torturado a efecto de que confesara sobre los hechos en los que falleció N1, le aseguran sus teléfonos celulares, le quitan su dinero que traía ese día, todo ellos actuando como si fueran delincuentes más no autoridad, le dicen que si lo interroga alguna autoridad les diga lo que a ellos les comentó, lo dejan cerca de donde lo levantaron, le dice que no voltee y se retiran, circunstancias las anteriores que no pueden ser de personas extrañas o que se dedican a actos ilícitos, sino necesariamente de alguna autoridad que cuenta con una serie de elementos que dan margen a esa privación de libertad y de interrogarlo sobre determinado hechos delictivos.

Lo asombroso de todo ello es que las cosas así suceden, al día siguiente 26 de junio de 2014 va un elemento de dicha Unidad a su casa, le dice que tiene que acudir a rendir una declaración, que un juez lo está requiriendo, incluso le permite que se bañe y cambie, lo acompaña un hermano de este joven, todo como si se tratara de un actuar eminentemente legal y profesional.

Pero cuál es la sorpresa que durante el trayecto el elemento que fue por este testigo le dice que en el lugar donde declararían le regresarían sus teléfonos celulares y al interpelar este testigo al agente en el sentido de que le regresarían el dinero que un día antes le habían quitado al igual que su equipo de comunicación, le dijo *“uta, parece que no les pagan a estos”*, en ese momento el joven T3 asumió que las personas que un día antes lo habían privado de su libertad fueron elementos de una corporación policiaca y de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente necesariamente tuvieron que ser elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Con tan marcadas y dado las incontrastables evidencias que obran en el expediente que se resuelve, lo que resulta de su análisis no es otra cosa que no sea la firme convicción de que QV1 fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial a las 08:00 horas y no a las 19:00 horas del 25 de junio de 2014, cuando iba a bordo de un tractor a laborar a unas parcelas y no por la calle principal del **** y que fueron elementos de esa corporación los que ese día privaron de la libertad al joven T3.

Es así como se ha evidenciado que elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de dicha Procuraduría, al privar de la libertad a QV1 en las circunstancias ya señaladas, contravinieron lo dispuesto por los artículos 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su privación de libertad se llevó a cabo sin que de por medio existiera un juicio seguido ante los tribunales establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no existía mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara ese proceder, actualizando con ello el derecho a la seguridad jurídica, ya que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones y en el caso de realizar detenciones, las llevan a cabo como una detención ilegal y arbitraria.

Con lo anterior, que la autoridad no se confunda al pretender sostener que la detención de QV1 fue en atención a una orden de localización y/o presentación y posterior detención, lo cual no forma parte de este análisis, lo que sí es motivo de análisis es la privación de libertad de que fue objeto a las 08:00 horas del 25 de junio de 2014, la cual se formalizó hasta la 19:00 horas de ese día.

Por otra parte, la investigación y persecución de los delitos, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público y a las policías, éstas actuarán bajo el mando y conducción de aquél, lo cual no está en duda, lo que se cuestiona es la forma en que esa investigación se lleva a cabo cuando se desvía del marco jurídico que establece los supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad.

Si esta práctica violatoria se mantiene, no permitirá moldear un marco de convivencia social, justa, pacífica y, por el contrario, atentará contra uno de los presupuestos básicos de los derechos humanos que es la cláusula de libertad-propiedad, cuya defensa, desde el origen de nuestro país, ha guiado la lucha por el respeto a los derechos humanos.

De ahí que la necesidad de que las instituciones encargadas de prevenir e investigar los delitos, en el cumplimiento de sus funciones, actúen sometidos al imperio de la ley y, por tanto, sean garantes de la observancia de la legalidad y del debido proceso, así como del respeto al derecho a la libertad.

En consecuencia, las evidencias señaladas constituyen indicios sólidos y suficientes con los que se puede concluir que la detención de QV1, sucedida a las 08:00 horas del 25 de junio del año en curso, se llevó a cabo de manera arbitraria, al materializarse en total desacato lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Por tanto, al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en los preceptos referidos, la autoridad responsable omitió observar diversos

instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

Corolario de lo anterior, es que la privación de la libertad de QV1 sucedida el 25 de junio de 2014, no se ajustó a lo que establecen los citados dispositivos legales, por consecuencia al no apegarse a lo que establece la norma se traduce en una detención arbitraria violatoria de derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona retardando su puesta a disposición ante la autoridad competente o no decretar o retardar su libertad cuando deba hacerlo.

Ese actuar ilegal es utilizado como práctica administrativa o como una forma de intimidar a la persona probable responsable ya sea de una falta administrativa o de un delito.

Tales supuestos en el caso que nos ocupan se acreditan en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial por los razonamientos que a continuación se exponen:

En principio se tiene el señalamiento realizado por QV1 al señalar en lo que interesa que aproximadamente a las 08:00 horas del día 25 de junio del año 2014, fue privado de su libertad cuando se dirigía a trabajar a unas parcelas a bordo de un tractor, cerca de su domicilio ubicado en el ****, en Ahome, Sinaloa, por dos sujetos que viajaban en un vehículo ****, de quienes posteriormente se enteró eran elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Que en el transcurso de la noche lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en Los Mochis, Ahome,

específicamente a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, momento en el que se enteró que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes lo habían privado de su libertad, lugar en el que le recepcionaron una declaración.

Ese señalamiento coincide con lo declarado por QV1 el día 28 de junio de 2014 al momento de emitir su declaración preparatoria dentro de la causa penal 1 ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal en el distrito judicial de Ahome, Sinaloa, es decir, ratifica que fue privado de su libertad el 25 de junio de 2014, alrededor de las 08:00 horas, al salir de su casa ubicada en el ****, precisamente en unas parcelas cuando iba a trabajar a bordo de un tractor, del cual fue bajado por dos personas del sexo masculino que portaban armas.

La versión de QV1 se encuentra robustecida con el testimonio rendido ante esta Comisión Estatal por T1, quien, en lo que interesa, manifestó que a QV1 lo levantaron sin ninguna orden el día 25 de junio del año en curso, que ese día su hijo, alrededor de las 06:30 horas, salió por tortillas, cuando una persona que se encontraba en una moto, aproximadamente desde las cinco de la mañana rondando por el lugar, se fue siguiéndolo, después de las tortillas regresó a la casa a desayunar y él se fue a trabajar a los tractores en una empresa que trabaja, se fue caminando a recoger el tractor en el que trabajaba y después regresó por su lonche, por lo que le preguntó qué pasaba con un automóvil **** y una moto que estaban afuera de su casa como vigilándolo, a lo que él respondió que no sabía nada, que no había hecho nada, después de esto QV1 se fue a trabajar, aproximadamente a las nueve de la mañana, en cuanto salió de la casa se fueron tras de él los del carro ****, lo cual se le hizo sospechoso, por lo que agarró una camioneta y se fue tras ellos, ya al salir del pueblo por la carretera miró que el tractor estaba parado y el mismo vehículo que se encontraba de manera sospechosa, un ****, se alejaba del lugar rápidamente, por lo que pensó que esas personas se lo habían llevado.

En ese mismo tenor, la mamá de QV1, la señora T2, señaló que a QV1 lo detuvieron el 25 de junio de 2014, que ese día alrededor de las 06:30 horas se levantó a barrer, observando a una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta y un carro tipo ****, cuando serían las 07:30 horas mandó a QV1 por tortillas, al regresar le comenta que la persona que estaba en la motocicleta lo siguió y de regreso se estacionó donde mismo.

Refiere que una vez que a QV1 le dio desayuno, se fue por el tractor al lugar donde su patrón lo guarda, de regreso pasó por el lonche y se fue a trabajar, pero como estaba con el pendiente de las personas que se encontraban cerca de su casa, se le hizo sospechoso ya que no los observó, momento en el cual su

esposo salió a buscar a QV1, al regresar su esposo le comentó que había encontrado el tractor y que las personas del **** se habían llevado a QV1.

Todo ello se robustece con el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, al señalar que elementos de la sindicatura de ****, Ahome, acudieron al domicilio del papá de QV1, ya que alrededor de las 10:30 horas del 25 de junio de 2014, les habían reportado la privación de la libertad de una persona.

Sin dejar de mencionar la denuncia que el señor T1 interpuso ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común en Ahome, a las 12:50 horas del día 25 de junio de 2014, por la desaparición de QV1.

De todo ello, no existe lugar a dudas para poder aseverar que la privación de la libertad de QV1 sucedió entre las 08:00 ó 09:00 horas del día 25 de junio del presente año, en unas parcelas ubicadas cerca del ****, precisamente cuando conducía un tractor.

Sin dejar de mencionar el testimonio rendido por el señor T3 ante personal de esta Comisión Estatal al señalar, en lo que concierne a la privación de la libertad de su amigo QV1, que él se enteró que el día 25 de junio de 2014, alrededor de las 10:00 horas, lo habían privado de su libertad unos sicarios.

Incluso, dicho testigo señaló que el 26 de ese mes y año, acompañado de su mamá acudió al domicilio de QV1 a preguntar por él porque infería que ya la autoridad lo había soltado al igual que a él, siendo informado que estaba desaparecido, a lo que les dijo que no podía ser, ya que lo habían citado a declarar y le mencionaban mucho a QV1 y durante el interrogatorio a que fue sometido le decían que QV1 ya se había declarado culpable y lo mencionaban con mucha frecuencia, razón por la cual supuso que ya lo habían dejado en libertad al igual que a él.

A ese respecto, la autoridad sostiene que la privación de la libertad de QV1 sucedió a las 19:00 horas del 25 de junio de 2014 por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la citada Procuraduría, al encontrarse por la calle principal del ****, en Ahome, ello en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada en la averiguación previa 1, integrada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome.

Como se podrá apreciar, se observa una diferencia de aproximadamente once horas entre lo señalado por el quejoso, testigos y demás informes que obran en el expediente, con lo que la autoridad pretende justificar su proceder.

En otras palabras, pasó ese lapso de tiempo sin que se pusiera a disposición de la autoridad competente a QV1, conductas atribuibles a la autoridad que pueden verse agravadas en razón de que en ese periodo de tiempo pueden darse malos tratos, inclusive, tortura tanto física como psicológica, además que la retención de las personas hacen presumir la existencia de tales hechos violatorios, de ahí que los servidores públicos en todo momento deben poner a disposición de la autoridad correspondiente a efecto de no violentar la ley y hacerse merecedores de alguna sanción.

Es lógico que la autoridad en todo momento va a sostener y sustentar que la detención de QV1 sucedió en los términos que los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial lo narran en su informe de fecha 25 de junio de 2014 y que lo fue a las 19:00 horas de ese día, en la calle principal del **** y que se derivó de la materialización de una orden de localización y/o presentación.

Admitir como válido esa versión es desdeñar por completo un estado de derecho y por supuesto desvirtuar una serie de elementos ya señalados que de manera categórica sostienen acreditan lo contrario, incluso con informe de autoridades.

En otras palabras, fue más que evidente el proceder de la autoridad que en su atropellado e ilegal proceder dejó una serie de evidencias que hoy forman parte del cuestionamiento que, por un lado, le formula QV1 y sus familiares, así como esta Comisión Estatal y que derivado de esos excesos ponen en entredicho una investigación de un delito grave, se fomenta la impunidad y a las víctimas en este caso no se les administre justicia, por consecuencia no conozcan la verdad a la cual tienen derecho.

En abono a lo anterior, no es la primera vez que elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial incurren a ese tipo de estrategias, de las que de antemano son sabedores que en cualquier momento van a ser motivo de reproche, y que les puede acarrear una responsabilidad no nada más en el ámbito de derechos humanos, sino administrativa o penal.

Pese a ello, continúan con las mismas prácticas ortodoxas y fuera de toda metodología profesional y científica, incurriendo en las mismas inercias de las cuales más temprano que tarde el Estado mexicano seguramente será objeto de reproche a nivel internacional, pues no olvidemos que con las reformas de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de todo servidor público estará sujeto no nada más a lo que contempla la

Constitución Nacional sino también en lo que se señala en tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Sobre la demora de las personas para ponerlas a disposición de la autoridad respectiva, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la autoridad que ejecute un mandamiento judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, incluso en aquellas detenciones que se llevan a cabo al momento en que la persona comete un ilícito la autoridad procederá a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad.

Circunstancia que en el caso en estudio no se procedió de esa forma en razón de que el quejoso fue privado de su libertad entre las 08:00 ó 09:00 horas del 25 de junio de 2014, más no a las 19:00 horas de ese día en que la autoridad pretende justificar.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2, 9.3 y 9.5, establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada de la acusación formulada contra ella, así como a que sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el derecho a obtener reparación en caso de una detención ilegal.

En similares términos se pronuncian la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV y Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.4 y 7.5.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 10 fracción IV y 71 fracción IX, señala como una de las obligaciones de la institución del Ministerio Público el poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado.

En similares términos se pronuncia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 22 fracción III, al señalar que para la adecuada coordinación y la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, las autoridades e instituciones de seguridad pública deberán auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición.

Circunstancia que en el caso en estudio no se procedió de esa forma en razón de que QV1 a partir de que fue privado de su libertad y que lo fue entre las 08:00 y 09:00 horas del 25 de junio de 2014, fue incomunicado hasta las 19:00 horas de ese día en que la autoridad formalizó su detención, privaciones ilegales que en la mayoría de los casos esos lapsos de tiempo son utilizados por la autoridad para vejar y maltratar física y psicológicamente al detenido.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incomunicación

Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente pueda hacerlo, realizada directa o indirectamente por un servidor público, constituye una violación al derecho humano a la libertad, en la especie, a una incomunicación.

Tal y como se ha retomado en los hechos violatorios de detención arbitraria y retención ilegal, con el fin de acreditar el diverso de incomunicación, partiremos del escrito de queja presentado por QV1, en el que señaló que aproximadamente a las 08:00 horas del día 25 de junio del año 2014, fue privado de su libertad cuando se dirigía a trabajar a unas parcelas a bordo de un tractor, cerca de su domicilio ubicado en el ****, Ahome, Sinaloa, por dos sujetos que viajaban en un vehículo ****, de quienes posteriormente se enteró eran elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Que una vez que lo privaron de su libertad, le taparon sus ojos llevándolo a un lugar en el cual lo empezaron a golpear, posteriormente lo llevaron a otro lugar donde continuaron golpeándolo.

Que en el transcurso de la noche lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en Los Mochis, Ahome, específicamente a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, momento en el que se enteró que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes lo habían privado de su libertad, lugar en el que le recibieron una declaración, haciéndolo firmar a la fuerza, ya que si no lo hacía privarían de la vida a su familia, aunado a que no se le permitió realizar alguna llamada.

Como podrá advertirse del simple señalamiento de QV1 no se desprende que posterior a que fue privado de su libertad haya tenido comunicación con su familia o con alguna otra persona.

Tan fue así que su familia al desconocer de su paradero y sobre todo que elementos de alguna corporación policiaca hayan privado de la libertad a QV1, de inmediato lo hicieron del conocimiento de las autoridades, tal y como sucedió al dar aviso a la policía municipal, ya que elementos adscritos a la sindicatura de ****, Ahome, acudieron al domicilio de los padres de QV1 a atender el llamado de que habían privado de la libertad a una persona, en este caso al agraviado.

Siendo las 12:50 horas del día 25 de junio de 2014, T1 interpuso denuncia y/o querrela por la desaparición de QV1 ante el área de recepción de denuncias y ratificación de querrelas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en Los Mochis, Ahome.

De lo anterior se desprende que para esa hora, 12:50 horas, del 25 de junio de 2014, desconocían el paradero de QV1, por tanto, éste no había tenido comunicación con ellos, cuando habían transcurrido alrededor de cuatro horas de haber sido privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Se le suma la declaración rendida por T1 y T2, quienes son coincidentes en manifestar que desde que privaron de la libertad a QV1, alrededor de las 08:00 horas del 25 de junio de 2014, no supieron de su paradero, pese a que ya habían interpuesto la denuncia ante el agente del Ministerio Público, y no fue hasta el 26 de ese mes y año, alrededor de las 14:00 horas, que fueron informado que el hoy QV1 se encontraba detenido en la Subprocuraduría Zona Norte.

Para ello transcurrieron alrededor de 30 horas de la privación de libertad hasta saber de su paradero.

De hecho se cuenta con el testimonio de T3, quien señaló, en lo que interesa, que el día 25 de junio de 2014, alrededor de las 10:00 horas, se enteró de que su amigo QV1 había sido privado de su libertad.

Incluso dicho testigo el 25 de junio de 2014 también fue privado de su libertad, se infiere por elementos de la citada corporación policiaca, siendo interrogado por el homicidio de N1, también le preguntaron por QV1.

Asimismo, señaló que el 26 de junio de 2014 acudió a declarar sobre los hechos en los que perdió la vida N1 infiriendo que también lo habían detenido porque se lo mencionaban mucho y que éste ya se había declarado culpable.

Una vez que terminó su declaración, acompañado de su mamá acudió al domicilio de QV1 a preguntar por él, porque asumió que la autoridad lo había soltado al igual que a él; sin embargo, fue informado que estaba desaparecido, a lo que les dijo que no podía ser ya que lo habían citado a declarar y le mencionaban mucho a QV1 y durante el interrogatorio a que fue sometido le decían que QV1 ya se había declarado culpable y lo mencionaban con mucha frecuencia, razón por la cual supuso que ya lo habían dejado en libertad al igual que a él.

En suma de lo antes expresado, no fue hasta después de las 16:00 horas del 26 de junio de 2014, no sin antes de hacerlo esperar dos horas aproximadamente en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, fueron informados que QV1 se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial del Estado, para ello mínimo habían transcurrido 32 horas, luego entonces se infiere que en todo ese tiempo estuvo incomunicado y que no se le facilitaron los medios para hacerlo.

Ese señalamiento coincide con lo declarado por QV1 el día 28 de junio de 2014 al momento de emitir su declaración preparatoria dentro de la causa penal 1, ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, en la cual ratifica que fue privado de su libertad el 25 de junio de 2014, alrededor de las 08:00 horas, al salir de su casa ubicada en el ****, Ahome, Sinaloa, precisamente en unas parcelas cuando iba a trabajar a bordo de un tractor, del cual fue bajado por dos personas del sexo masculino que portaban armas.

Asimismo, a pregunta expresa formulada por su abogado defensor en el sentido si se le permitió realizar alguna llamada telefónica a algún familiar, dijo que no.

Es así como a juicio de esta Comisión Estatal de los elementos probatorios allegados al expediente queda planamente demostrado la incomunicación de que fue objeto QV1, desde el momento en que fue privado de su libertad, tan fue así que sus padres interpusieron denuncia ante el agente del Ministerio Público por su desaparición e informaron a la policía municipal de su privación de libertad.

Todo esos elementos concatenados entre sí, crean una fuerte y sostenible convicción de que los hechos narrados por QV1, en su escrito de queja, en su declaración preparatoria, así como lo manifestado por T1, T2 y T3, ante personal de esta Comisión Estatal y el propio juez concedor de la causa, son suficientes para tener por acreditado la incomunicación de que fue objeto de parte de los elementos que llevaron a cabo su detención y que se encuentran adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial.

A ese respecto, el artículo 1° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez, el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Constitución nacional, señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 20, inciso B, fracción II, establece que toda persona imputada tiene derecho a declarar o guardar silencio, quedando prohibida toda incomunicación.

Con independencia de los artículos mencionados con anterioridad concernientes a la Constitución Federal, existen instrumentos internacionales que en su momento fueron ratificados por el Estado mexicano en que se privilegia y por ende se denuncia todo tipo de incomunicación, tal es el caso de los artículos 2.1, 5.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1,1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Integrar la averiguación previa de manera irregular y deficiente

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal; en ella, el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, de la persona señalada como autora o responsable del delito.

En esta etapa el Ministerio Público reúne las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que servirán como base del ejercicio de la acción penal, o consignación, debiendo agotar

todos los medios permitidos por la ley para tal efecto, entre los que se encuentran recabar documentos, ordena peritajes y realiza inspecciones, entre otros actos de investigación.

Ante ello es evidente la enorme responsabilidad y tarea que recae en el agente del Ministerio Público al corresponderle representar los intereses de la sociedad al verse trastocados por alguna conducta delictiva.

De ahí que si la institución del Ministerio Público omite realizar las funciones que le son conferidas para la debida integración de la averiguación previa o realizando las mismas las lleva a cabo de manera deficiente e inoportuna, su resultado es generar un detrimento a la pronta y eficaz procuración de justicia, a que se conozca la verdad, a que se le repare el daño a las víctimas y fomenta la impunidad, por tanto atenta contra los principios que regula el proceder de todo servidor público, entre los que se encuentra el respetar los derechos humanos.

Una inadecuada integración de la averiguación previa se puede dar de diferentes maneras, por citar algunas y que guardan relación con el caso que nos ocupa, tenemos el no tomar medidas precautorias para evitar la pérdida de evidencias del delito, el no realizar la investigación conforme lo establece la normatividad, el no respetar los derechos constitucionales tanto de las víctimas como de los inculpados y el no apegarse estrictamente a la legalidad

Es así como a las 19:00 horas del día 25 de junio del año 2014, QV1 fue detenido por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en base a una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, derivada de la integración de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos en los que perdió la vida N1, representante social ante quien rindió declaración ministerial en calidad de indiciado.

A las 05:00 horas del día 26 de junio de 2014, QV1 fue detenido por elementos de dicha Unidad en base a una orden de detención dictada por el agente referido.

El 27 de junio de 2014, la averiguación previa 1 fue resuelta con el ejercicio de la acción penal consignándose ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal en Ahome, Sinaloa, solicitando auto de formal prisión en contra de QV1, radicándose la causa penal 1.

Que en dicho juzgado se inició la causa penal 1, en el cual el día 28 de junio del año en curso, QV1 rindió su declaración preparatoria y posteriormente se le dictó auto de formal prisión.

Con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran un análisis completo de los hechos narrados por QV1, se solicitaron diversos informes a diferentes autoridades.

Como resultado de las pruebas obtenidas, se contó con las diligencias que conformaron la averiguación previa 1, dentro de las cuales es importante señalar aquellas diligencias que acreditaran la probable responsabilidad de QV1, omitiendo las relacionadas con el cuerpo del delito, ya que conforme a las evidencias aportadas era incuestionable que se estaba ante la presencia de un delito.

Es así como al analizar el pliego consignatorio de la averiguación previa 1, el agente del Ministerio Público en el apartado de la probable responsabilidad de QV1 señaló que se encuentra debidamente comprobada y jurídicamente demostrada, realizando una afirmación en el sentido de que QV1 a bordo de un vehículo marca **** pasó por N1 en el sector centro donde se encontraba laborando en un bar, diciéndole a su amiga N2, que en un momento más regresaba y enseguida transcribe parte de la declaración ministerial rendida por éste.

Con independencia de lo anterior, a juicio de este organismo estatal, el agente del Ministerio Público fue omiso en agotar las probanzas que de la propia investigación que había realizado se advertía la imperiosa necesidad de llevarlas a cabo.

De entrada no se agotó el señalamiento formulado por N3, amiga de N1, quien señaló que ésta tenía un novio que era “sicario”, que le mandaba mensajes muy reveladores relacionados con amenazas de muerte, incluso proporciona poblado y ciudad donde puede ser localizado, tal información también fue asentada por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en su informe de fecha 4 de junio de 2014, pero no existe evidencia de que hayan abundado en ese señalamiento.

Con relación a la probable responsabilidad de QV1 existen indicios importantes que eran necesarios que el agente del Ministerio Público los investigara a efecto de tener mayor material probatorio y de esta manera fortalecer los señalamientos formulados al quejoso y asegurar el éxito de las investigaciones.

Una de ellas lo constituye la unidad en que el día de los hechos viajaba QV1, ya que de acuerdo a lo manifestado en su declaración ministerial vertida ante el agente del Ministerio Público el 25 de junio de 2014, señaló que el día de los hechos conducía una unidad motriz marca *****, propiedad de su hermana.

Ello implicaba necesariamente localizar esa unidad, ser objeto de diversas pruebas periciales, entrevistar a su propietaria, lo cual no aparece que así haya sucedido.

Véase la importancia de haber agotado esa investigación porque aparte de ser una unidad en que se trasladó QV1 el día de los hechos, de su propia declaración ministerial se advierte que a bordo de esa unidad pasó por N1, dirigiéndose por atrás de un fraccionamiento llamado *****, donde se encuentra un canal, lugar en el que realizó actos con la occisa tendientes a tener una relación sexual, ya que ella ya se había despojado de su ropa, una vez que QV1 se sintió ofendido por la accisa al burlarse de él al no poder tener una erección, golpeó parte de su cuello cayendo desmayada en el suelo, subiéndola al carro, conduciendo por el mismo canal, deteniendo la marcha como a 300 metros, lugar donde arrojó a N1

Ahora, porqué era importante revisar esa unidad, porque aparte de corroborar si existía, declarar a su propietaria, revisar sus interiores en el cual pudiera existir valioso material probatorio, tales como cabello, ropa, calzado, etcétera, que hubieran sido de gran utilidad en el fortalecimiento de la investigación, pero inexplicablemente no se hizo.

A la suma de omisiones que integraron la averiguación previa 1, se tiene que QV1 confesó que arrojó a su víctima desnuda a un canal, empero la autoridad no tomó muestras de huellas de neumáticos de la unidad motriz, eso es por un lado; por otro, era importante que como N1 fue arrojada a un canal y de acuerdo a las fotografías agregadas a la averiguación previa existía humedad, ya que no se encontraba con concreto hidráulico, era altamente probable que existiera evidencia de huella de calzado que en su momento se hubieran cotejados con las del inculpado.

Y como si no terminara ahí la serie de omisiones, se le agrega que el propio QV1 señaló en su declaración ministerial que arrojó la bolsa de mano y ropa de N1 por el mismo canal, sin que se advierta que se hayan avocado a la búsqueda o localización en el lugar que señaló que las arrojó.

Todo ello, sin que escape que de acuerdo a las fotografías que le fueron tomadas a N1, se observa en sus glándulas mamarias algunas huellas de lesiones tipo mordidas y QV1 trae en su dentadura braques, pues ello no fue

motivo de cotejo pericial para determinar si de acuerdo al diámetro de esas lesiones pudieron ser provocadas con los aparatos (braques) que traía el indiciado.

Las anotadas observaciones constituyen una serie de omisiones que el agente del Ministerio Público no desahogó y que por el tipo de delito que se cometió, de acuerdo al desenlace de los hechos, eran de valiosa importancia llevarlas a cabo.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Asimismo, los artículos XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, hacen referencia a que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, respetando la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de todas las personas.

En ese tenor, los artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, establecen que es facultad exclusiva del Ministerio Público la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, para lo cual deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho y, en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, en sus artículos 3, 4 y 5, señala que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, la cual se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

A su vez, los artículos 6°, 8°, 9° y 59 fracción I, inciso e), de dicho ordenamiento, entre otras cosas señala que la institución del Ministerio Público vigilará la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, que promoverá la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velará por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia; investigar y perseguir los delitos del orden común y los autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir, promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos y practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

“Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

*En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.”*¹

El derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

Al ser este derecho reconocido por nuestro orden jurídico nacional, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo a cualquier persona, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, este organismo advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado tortura, las cuales fueron infligidas en la economía corporal de QV1, por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia.

Se afirma lo anterior con base en las consideraciones que a continuación se señalarán.

Por otra parte, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.²

Antes de entrar al estudio de este hecho violatorio, es importante retomar lo que QV1 a este respecto dijo en su escrito de queja, al señalar que el día 25 de junio del año 2014 fue privado de su libertad por dos sujetos que viajaban en

² Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Editorial Porrúa. Pág. 225 y 226.

un vehículo ****, de quienes posteriormente se enteró eran elementos de la Policía Ministerial.

Que una vez que lo privaron de su libertad, le taparon sus ojos llevándolo a un lugar en el cual lo empezaron a golpear, preguntándole si conocía a una persona del sexo femenino de nombre C, que si la había privado de la vida, contestándoles que no, a lo cual le ponían en su cabeza una bolsa, uno de los elementos se le subió en sus piernas y otro le golpeaba su estómago, amenazándolo con darle de tomar tiner si no confesaba su crimen.

Posteriormente lo llevaron a otro lugar en el cual continuaron golpeándolo, incluso le pasaban un cuchillo por su cuello diciéndole que lo privarían de la vida si no decía la verdad, incluso con ese mismo cuchillo le cortaron una verruga que tenía en uno de sus dedos.

Dichos hechos actualizan el supuesto de tortura a que fue objeto QV1 ya que argumenta que parte de los golpes y tratos que recibió era para que confesara su participación en el crimen de N1 y como se dijo en párrafos anteriores cuando se da un acto de tortura en todo momento van acompañados de otros hechos violatorios en este caso, quedó acreditado una detención arbitraria, una retención ilegal además de la incomunicación.

De entrada con el señalamiento formulado por QV1 en su escrito de queja, lo cual coincide con lo manifestado en su declaración preparatoria rendida el día 28 de junio de 2014 ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, con motivo del proceso penal 205/2014 que se le sigue en su contra por el delito de feminicidio en agravio de N1.

En dicha declaración en lo que interesa señaló que una vez que fue privado de su libertad lo trasladaron a un lugar en el que le vendaron los ojos, lo golpearon con la mano extendida en el estomago y en la cara, le ponían bolsas en la cabeza diciéndole que lo matarían, que hasta ahí llegaría.

Al no aceptar su participación en los hechos por los cuales era interrogado lo trasladaron a otro lugar donde de nuevo lo golpearon, le ponían un cuchillo en el cuello diciéndole que lo degollarían, que matarían a su familia.

Esos señalamientos de alguna manera se robustece con el dictamen médico de lesiones de fecha 26 de junio de 2013 rendido mediante oficio **** por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a las 05:30 horas de ese día revisó a QV1 dictaminando que presentaba excoriación con costra serohemática

con edema en sus bordes de 2 cm de diámetro localizada en el borde interno del dorso de la mano izquierda producida por mecanismo de fricción y equimosis rojiza de 6 cm de longitud por 3 cm de ancho localizada en el tercio medio parte interior de la pierna izquierda.

Ciertamente parecieran que son lesiones leves que en ocasiones se puedan ocasionar derivado del sometimiento de alguna persona sobretodo la señalada en el dorso de la mano izquierda, empero, la diversa localizada en el tercio medio anterior de la pierna izquierda no es común que suceda, pero la autoridad tampoco se preocupa por señalarlas en sus informes, por tanto, como explicar la presencia de las mismas en su integridad física, muchos menos las circunstancias en que estas se infirieron o incluso si QV1 ya las tenía desde antes de su detención.

Ello, es una constante en las autoridades de procuración de justicia ya que es común que se lleven a cabo detenciones de formas amigables o en los mejores términos en lo que no se desprende el uso de la fuerza como medida previa a un sometimiento y de manera inexplicable las personas aparecen lesionadas.

Ello, pone en entredicho el actuar de estas autoridades, y en el caso de QV1, en el parte informativo de fecha 25 y 26 de junio de 2014 que se elaboraron con motivo de la materialización de las ordenes de localización y/o presentación y detención, respectivamente, no se advierte el uso de la fuerza para someter a esta persona , por el contrario pareciera que en todo momento colaboró con los elementos captores, si fuera ese el supuesto, como explicar la presencia de lesiones así fueran leves en la integridad física en este caso del quejoso.

Desde el punto de vista de esta Comisión Estatal, ello tiene una lógica explicación, y que consiste en que se omiten asentar lo que realmente presenta la persona en su integridad física, eso por un lado, y por otro, si aparecen lesiones fue porque realmente sucedieron y que estas derivaron de acciones injustificadas o excesivas de los elementos que llevaron a cabo la privación de libertad de QV1, pese a que son exhibidos con el resto de las probanzas ya señaladas y que se continuarán mencionando en el cuerpo del presente razonamiento, sin dejar de mencionar que todo ello, se infiere ya que se aparte de que el quejosos, fue objeto de una detención arbitraria, de una retención ilegal e incomunicado, razones de peso para afirmar que si presentó lesiones en su cuerpo fue porque simple y sencillamente si las tenía y que estas fueron inferidas por los elementos que llevaron a cabo su detención.

Otra de las evidencias con las que se robustece los actos de tortura de que fue objeto QV1 lo constituye la valoración médica que se le practicó al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en

Ahome, en la que se asentó que refirió dolor en tórax, abdomen y cabeza y que presentó un raspón en dedo medio de la mano izquierda y zona eritematosa en pierna izquierda.

Asimismo, se le practicó estudio psicológico de ingreso a dicho centro penitenciario en cuya ficha de identificación refirió que lo golpearon y amenazaron con causarle daño a él y su familia.

La pluralidad de indicios ya referidos, se relacionan y robustecen con el testimonio de T1 al momento de rendir declaración ante personal de esta Comisión Estatal en el que señaló que una vez que localizó a QV1 el 26 de junio del año en curso, pudo verlo en los separos de la Policía Ministerial comentándole que había firmado una declaración porque lo habían torturado, golpeado y puesto una bolsa de plástico en su cabeza.

En similares términos se condujo T2 al señalar que miró a QV1 después de las 20:00 horas del día 26 de junio de 2014 en los separos de la citada corporación policiaca diciéndole que lo habían golpeado ya que le habían puesto en su cabeza una bolsa para que se declarara culpable y que incluso la verruga que tenía entre sus dedos de la mano izquierda se la habían quitado a consecuencia de los golpes que le propinaron.

A todo ello se le suma el testimonio de T3 al señalar en lo que concierne a la privación libertad de su amigo QV1, que él se enteró que el día 25 de junio de 2014, alrededor de las 10:00 horas, lo habían privado de su libertad unos sicarios.

Incluso, T3 señaló que el 26 de ese mes y año, acompañado de su mamá acudió al domicilio de QV1 a preguntar por él porque infería que ya la autoridad lo había soltado al igual que a él, siendo informado que estaba desaparecido, a lo que les dijo que no podía ser ya que lo habían citado a declarar y le mencionaban mucho a QV1 y durante el interrogatorio a que fue sometido le decían que QV1 ya se había declarado culpable y lo mencionaban con mucha frecuencia, razón por la cual supuso que ya lo habían dejado en libertad al igual que a él.

Una vez que comentó lo anterior a sus familiares, se movilizaron para ir a buscar a QV1 a la ciudad de Los Mochis, Ahome, encontrándolo en el transcurso de la noche.

Esas valiosas evidencias tienen relación con lo manifestado tanto por QV1 así como por los atestos de T1, y T2 en el sentido de que fue golpeado y que derivado de eso hechos le fue arrancada una verruga de su mano izquierda, y al

cotejar dichos manifiestos con el informe médico rendido por el Departamento Médico del citado centro penitenciario en el que se asentó que QV1 presentó un raspón superficial en el dedo medio de la mano izquierda, se advierte que guardan correspondencia dichos hechos, lo cual adquieren credibilidad al estar relacionados entre sí.

Sin que escape que personal de esta Comisión Estatal en fecha 20 de agosto se 2014 levantó acta circunstanciada en la que asentó entrevista con QV1 al interior del aludido reclusorio en la que manifestó que le habían arrancado una verruga con un cuchillo y al proceder el Visitador que levantó dicha constancia a verificar lo manifestado por el quejoso a simple vista apreció la existencia de una lesión en proceso de cicatrización entre el dedo medio y anular de su mano izquierda.

Las anotadas probanzas constituyen una pluralidad de hechos que constatan que QV1 fue objeto de actos de por parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A ese respecto, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y hacer tratada con respeto a su dignidad inherente al ser humano, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4; el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, en su artículo 4º Bis y siguientes señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el día 25 de junio de 2014 participaron en la

detención de QV1, así como el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, que integró la averiguación previa 1, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

En razón de que ha quedado evidenciada la detención ilegal, la retención ilegal y la incomunicación de que fue objeto QV1, desde el momento en que fue privado de su libertad el 25 de junio de 2014, por elementos de la citada corporación policiaca.

En cuanto a la detención arbitraria, se constató que QV1 fue privado de su libertad el 25 de junio de 2014 cuando se dirigía a bordo de un tractor a laborar unas parcelas que se encuentran cerca de su domicilio, lo que se acreditó con el dicho de QV1 en su escrito de queja, así como lo manifestado en su declaración preparatoria rendida en la causa penal 1.

Ello se robusteció con el testimonio rendido por los T1 Y T2, lo que se adminicula con el diverso atesto proporcionado por T3, de los cuales emerge la plena convicción de que el quejoso fue privado de su libertad alrededor de las 08:00 horas del día 25 de junio de 2014, cuando se dirigía a laborar a bordo de un tractor a unas parceles y no a las 19:00 horas de ese día, tal y como los elementos de dicha Unidad lo pretenden hacer valer.

A Todo lo anterior, se le sumó el hecho de que a efecto de acreditar fehacientemente dicha detención arbitraria, obra informe del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en el que señaló que personal de esa corporación de la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa, alrededor de las 10:00 horas, acudieron al domicilio del señor T1 en el ****, Ahome, a atender el reporte de que una persona, en este caso QV1, había sido privada de su libertad.

Sin dejar de mencionar la denuncia interpuesta por T1 ante la Unidad de Recepción de Denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, en la cual a las 12:50 horas del 25 de junio de 2014 acudió a presentar la denuncia debido a la desaparición de su hijo QV1, en la que narró las

circunstancias en que ésta se llevó a cabo, la cual coincide con los citados medios probatorios.

Con anotados medios probatorios se acreditó el diverso hecho violatorio de retención ilegal, ya que la autoridad sostuvo que QV1 fue privado de su libertad alrededor de las 19:00 horas del día 25 de junio de 2014, cuando se encontraba por la calle principal del ****, Ahome, en atención a la ejecución de una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso.

Todo ello quedó evidenciado con las probanzas señaladas con anterioridad en razón de que la verdad histórica de los hechos lo fue que alrededor de las 08:00 horas del 25 de junio de 2014 fue privado de su libertad cuando se dirigía a bordo de un tractor a laborar a una parcelas, por lo cual la autoridad tardó aproximadamente once horas en presentarlo formalmente ante una autoridad, cuando su deber es de inmediato ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, en este caso el agente del Ministerio Público.

Aparte de la detención arbitraria y retención ilegal, se actualizó un tercer hecho violatorio a la legalidad y seguridad jurídica, en este caso la incomunicación de que fue objeto QV1, en virtud de que desde el momento en que fue privado de su libertad en las circunstancias ya anotadas y demostradas con los aludidos medios probatorios, sus familiares no supieron de él hasta el día 26 de ese mes y año, no porque se les hayan otorgado las mayores de las facilidades, sino porque básicamente fueron descubiertos que lo tenían a su disposición y a pesar de que ya se había interpuesto la denuncia correspondiente de su desaparición desde las 12:50 horas del 25 de junio de 2014, la autoridad se negaba a reconocer que se encontraba bajo su protección y no fue pasada de las 20:00 horas del 26 de junio del presente año en que pudieron tenerlo ante su vista en los separos de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome.

En lo que corresponde al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que integró la averiguación previa 1, si bien es cierto ejercitó acción penal en contra de QV1 por el delito de feminicidio cometido en agravio de N1, es más cierto que fue omiso en practicar diversas diligencias que eran indispensables para robustecer aún más la investigación y asegurar un mayor éxito en su acción persecutoria del delito.

Ello en virtud de que no indagó sobre la unidad motriz que conducía QV1 el día de los hechos, no declaró a su propietaria, tampoco levantó huellas de

neumáticos y de calzado en el lugar del hallazgo, mucho menos obra evidencia de que se haya avocado a la búsqueda de la ropa que vestía la occisa, todo ello demuestra una deficiente integración de la averiguación previa que va en detrimento de una eficaz procuración de justicia.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, servidor público de conformidad con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

En ese tenor, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en su artículo 2º define a quien se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros, situación en la que se ubican tanto los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial como el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, al ser autoridades administrativas dependiente del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 3º establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que firmaron el parte informativo de fecha 25 de junio de 2014, derivado de la materialización de la orden de localización y/o presentación que le fue ejecutada a QV1.

Asimismo, en contra AR3, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 1, quien fue omiso en practicar importantes diligencias, mismas que eran de gran utilidad para acreditar la probable responsabilidad de QV1.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta las observaciones que se vienen formulando, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que

firmaron el parte informativo de fecha 25 de junio de 2014, derivado de la materialización de la orden de localización y/o presentación que le fue ejecutada a QV1.

Asimismo, en contra AR3, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 1, quien fue omiso en practicar importantes diligencias, mismas que eran de gran utilidad para acreditar la probable responsabilidad de QV1.

SEGUNDA. Dada a la práctica sistemática y reiterada en la que se han conducido personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría, de detener, retener e incomunicar a las personas, lo cual ya ha quedado documentado en otras Recomendaciones, tal es el caso de la número 37/2013, y por revestir gravedad los hechos acreditados, se instruya a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta los razonamientos formulados en la presente Recomendación, se inicie la averiguación previa en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría, que intervinieron en la localización y/o presentación de QV1 el 25 de junio de 2014.

TERCERA. Que en cuanto se presenten personas a esa institución a preguntar por familiares, en ese momento desaparecidos, pero que se encuentran a disposición de la autoridad, de inmediato se les dé razón de la misma, se les atienda y se les proporcione la situación jurídica de dicha persona, debiendo otorgar las facilidades para que de inmediato se entrevisten con ésta.

CUARTA. Para evitar la repetición de los hechos que ocupan el análisis de la presente Recomendación, instruya a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a efecto de que su actuar sea en total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría reciban la capacitación necesaria en materia de respeto a los derechos humanos.

SEXTA. Brindar a QV1 tratamiento médico y psicológico adecuado. Ordene a quien corresponda brindar la asistencia médica y psicológica para mitigar los efectos físicos y psíquicos que, en su caso, haya provocado los actos de tortura a la que fue sometido.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 57/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1º. de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º. constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO